

Pase al Despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el memorial radicado por el apoderado de a parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-1995-04578-00
Demandante: MURICIO LORA VALDEZ
Demandada: JAIME DIAZ AVELLA

Solicita el apoderado de la parte actora, requerir a la ORIP de esta ciudad para que emita respuesta a las medidas cautelares decretadas en este proceso, radicadas ante esa entidad el 06 de diciembre de 2022.

Se evidencia en esta actuación, que mediante auto proferido el 11 de abril de 2019 se decretaron medidas cautelares sobre los predios identificados con FMI No. 470-3600, 470-35489 y 470-40686 y 470-25323, las cuales fueron comunicadas por oficio No. 1837-19 del 16 de diciembre de 2019, radicado ante la ORIP de Yopal, el 29 de junio de 2021, constando en el proceso la respuesta dada por esa entidad (07-09-2021), la cual se puso en conocimiento del interesado mediante providencia adiada 17 de marzo del 2022, por lo tanto, no se accederá a lo solicitado, debiendo el actor estarse a lo resuelto en la providencia citada.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 17 de marzo de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2010-00385
acumulado con 2014-00117
Demandante: LUIS EDUARDO VEGA BARRERA.
Demandado: JULIO ABRAHAM GARZÓN RODRÍGUEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia, que mediante memorial aparejado el 24 de julio de 2021, el extremo demandante presentó sustitución de poder del abogado JULIAN ALFREDO TOJUELO PERILLA, al Dr. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, mismo respecto del cual no se había pronunciado el Despacho, razón por la cual se procederá de conformidad.

Así mismo se corrobora que en el escrito referenciado (24 de julio de 2021) la parte ejecutante arribó avalúo comercial del inmueble respecto del inmueble identificado con FMI. No 470-89837, mismo frente al cual el Despacho en virtud de lo previsto en el art 444, numeral segundo corrió traslado mediante auto del 05 de julio de 2022.

Así las cosas, se constata que, si bien durante el traslado no se efectuó pronunciamiento previo a que se efectuara el mentado traslado, el apoderado del extremo pasivo con escrito del 16 de septiembre de 2021, adjuntó memorial de "objeción al dictamen", *contradicción al dictamen pericial (avalúo)*", escrito que conforme el art 444, numeral 2, allegó con un avalúo diferente, siendo del caso correr traslado del segundo avalúo al extremo ejecutante por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie frente a éste.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

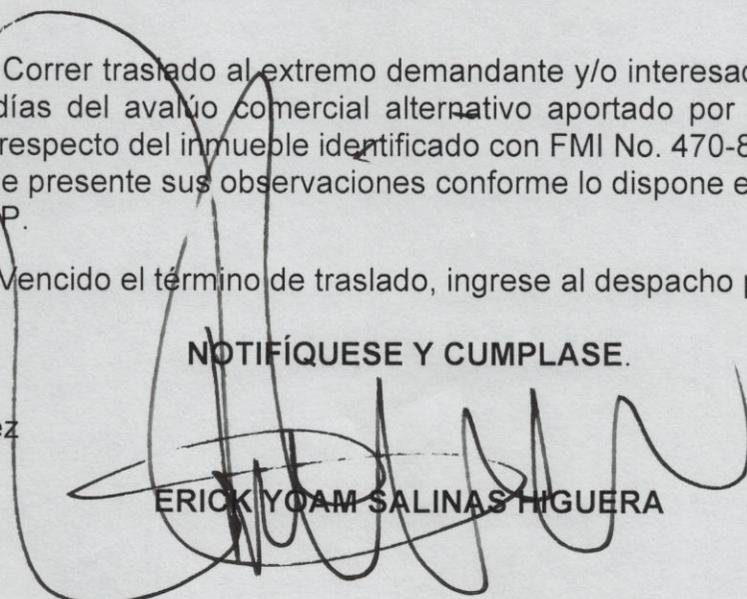
PRIMERO: Reconocer al Dra. NELSON ALFONSO CASTIBLANCO FAJARDO, como apoderado sustituto de su homólogo JULIAN ALFREDO TOJUELO PERILLA, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandante y/o interesados por el término de tres (3) días del avalúo comercial alternativo aportado por el apoderado del demandado respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-89837, para que si a bien lo tiene presente sus observaciones conforme lo dispone el numeral 2 de art 444 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

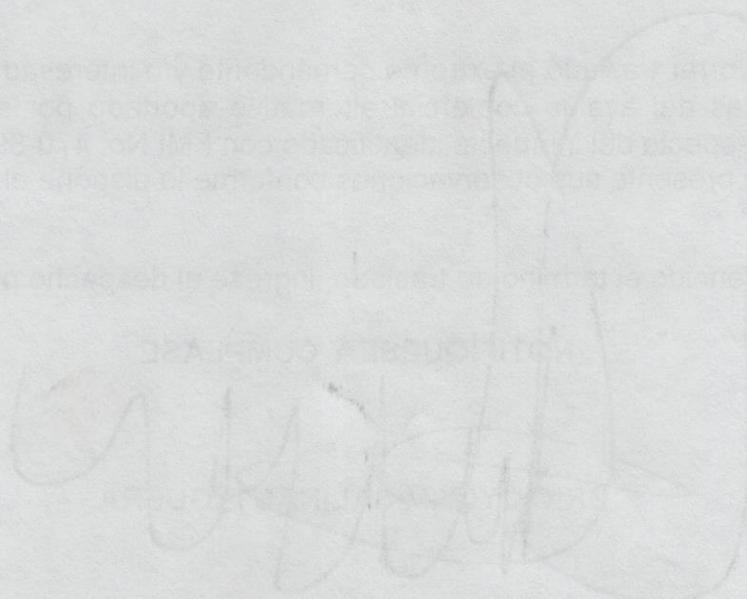
EDOO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).
Radicación: 850013103001-2010-00385
acumulado con 2014-00117
Demandante: LUIS EDUARDO VEGA BARRERA.
Demandado: JULIO ABRAHAM GARZÓN RODRÍGUEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia oficio proveniente de la ORIP de Yopal por medio del cual emite respuesta frente al requerimiento efectuado con auto del 15 de julio de 2021, en el cual se le solicitó *“aclarar lo concerniente a las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo establecido en el art 597 numeral 9 del C.G.P. dado que existía medida de embargo dispuesta por este Juzgado dentro del proceso de la referencia y a su vez se tomó un medida idéntica dentro del proceso No. 2016-00025 en el FMI No.470-89837.”*

Al respecto, el ente registral indica que en efecto incurrió en un error involuntario, sin embargo, señala que queda a la espera *“del oficio que emita su Despacho, ordenando la cancelación del embargo sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-89837, con lo que quedaría subsanado el yerro involuntario en el que incurrió esta ORIP (...)”*.

Corolario de lo anterior, es del caso incorporar el oficio referido y ponerlo en conocimiento de las partes, sin embargo, se advierte desde ya que éste Estrado no emitirá oficio adicional alguno, atendiendo a que el yerro enunciado fue de la ORIP, quien como bien lo aduce en su escrito, puede de oficio cancelar el embargo, y subsanar el error en el que la entidad hubiere podido incurrir.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de los extremos procesales el oficio proveniente de la ORIP de Yopal, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. Acumulado - 2014-00117).
Radicación: 850013103001-2010-00385
acumulado con 2014-00117
Demandante: BERTHA LEONOR RAMÍREZ ESCOBAR (Cesionaria).
Demandado: JULIO ABRAHAM GARZÓN RODRÍGUEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado el 21 de agosto de 2021 por el abogado JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA, quien solicita *"impartir aprobación a la cesión de derechos litigiosos del señor WILLIAN RAFAEL LEON AMOROCHO a favor de la sociedad que represento, actuación que se encuentra pendiente por parte de su despacho a fin de garantizar nuestra intervención. Como se señala en el acta de diligencia de remate al proceso se encuentran aportados el contrato de Cesión como también el poder otorgado por la representante legal de la Sociedad Comercial MKONSTRUCCIONES SAS. El documento se encuentra visible a los folios 395-398 y la representación otorgada a los folios 411-422 del cuaderno de medidas cautelares parte II"*. Así mismo el apoderado en mención arribó liquidación del crédito actualizada, respecto de la cual pretende su aprobación.

Derredor de dicha solicitud y una vez auscultado el expediente del proceso de marras, se constata que en efecto el Juzgado no se había pronunciado respecto del CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, documento que se constata se realizó entre WILLIAN RAFAEL LEON AMOROCHO en calidad de CEDENTE y BERTHA LEONOR RAMÍREZ ESCOBAR en condición de CESIONARIA.

En el escrito en mención las partes expresan que el cedente transfiere a la cesionaria a título de compraventa la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia y que, por lo tanto, cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. Que el cedente no se hace responsable frente al cesionario, ni frente a terceros, de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Bajo este orden de ideas, encuentra el Despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan las partes es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, a fin de que sea satisfecha la obligación contenida en el título valor por el cual, ya fue librado mandamiento de pago y así mismo, orden de seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de crédito y cesión de derechos litigiosos:

Cesión de crédito (artículos 1959, 1964 y 1965):

- *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
- *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*
- *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

Cesión de derechos litigiosos (artículos 1969, 1970):

- *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*
- *Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*
- *Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

"(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

"Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)"¹

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, M.P. Isaías Cepeda

En razón de la normatividad y jurisprudencia reseñada, la judicatura entiende que se han cedido los derechos litigiosos derivados de la ejecución del crédito causado en razón de la letra de cambio No. 01 que se ejecuta en el proceso acumulado **2014-00117**.

Corolario, como es lógico procesalmente, siendo ya parte del proceso, el deudor, esto es, el señor JULIO ABRAHAM GARZÓN RODRÍGUEZ, corresponde proceder a reconocer tal cesión de derechos litigiosos, mediante auto que será notificado por estados. Cesión que comprende la totalidad de la obligación pendiente de satisfacerse en el caso de marra en favor de la cesionaria BERTHA LEONOR RAMÍREZ ESCOBAR.

Ahora bien, bajo esos derroteros correspondería al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación aparejada por el abogado JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA, sin embargo, se advierte que aquel carece de derecho de postulación, pues auscultado el paginario, se constata que si bien en la diligencia de remate practicada el 27 de junio de 2017, aquel fue reconocido como apoderado de la sociedad MIKONSTRUCCIONES S.A.S., en virtud del poder conferido por la representante legal quien a propósito es la cedente en el caso sub judice, lo cierto es que dicha sociedad NO es parte de ningún extremo procesal, y el abogado cuenta con un poder conferido por MIKONSTRUCCIONES S.A.S., y no por la cedente y ejecutante dentro del proceso, esto es la señora BERTHA LEONOR RAMÍREZ ESCOBAR como persona natural.

Así las cosas, este Estrado se abstendrá de darle trámite a los memoriales arribados por el abogado JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA, y a su vez, se requerirá a la cedente BERTHA LEONOR RAMÍREZ ESCOBAR, para que designe a un abogado que represente sus intereses dentro del expediente que nos convoca.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a BERTHA LEONOR RAMÍREZ ESCOBAR como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponde al demandante, WILLIAN RAFAEL LEON AMOROCHO conforme al contrato de cesión visto a folios 395 y 396 C.Medidas – Proceso 2010-00385

SEGUNDO: Abstenerse de impartirle trámite a los memoriales del abogado JULIO ALVARO PAMPLONA AVELLA, con fundamento en los argumentos expuestos ut supra.

TERCERO: Requerir a la señora BERTHA LEONOR RAMÍREZ ESCOBAR, para que designe a un abogado que represente su intereses, como quiera que aquella dentro del caso sub judice, no cuenta con uno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2010-00251
Demandante: SEMEAGRO L.T.D.A.
Demandado: JOSÉ LEOMANDO BECERRA CUESTAS y
NUBIA CONSTANZA ALARCÓN TAPIAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado el 22 de agosto de 2022 por el apoderado del extremo demandante, por medio del cual solicita impartir el trámite a la liquidación aparejada el 19 de julio de 2021.

Al respecto, revisado el expediente de marras, se advierte que en efecto el 19 de julio de 2021, la parte demandante allegó liquidación del crédito actualizada con corte al 19 de julio de 2021, cuyo monto asciende a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$380'651.652,42), misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo, mediante auto del 21 de abril de 2022, no obstante, el accionado guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora con fecha de corte del **19 de julio de 2021** y cuyo monto asciende a TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$380'651.652,42), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca en su puesto, esto es, tramite posterior de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. Medidas).
Radicación: 850013103001-2010-00251
Demandante: SEMEAGRO L.T.D.A.
Demandado: JOSÉ LEOMANDO BECERRA CUESTAS y
NUBIA CONSTANZA ALARCÓN TAPIAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado el 22 de agosto de 2022 por el apoderado del extremo demandante, por medio del cual solicita la relación o estado de títulos judiciales que se encuentren dentro del proceso en favor del extremo demandante, así como fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate respecto de los inmuebles identificados con FMI No. 470-40019 y 470-28659 de la ORIP de Yopal.

Frente a tales pedimentos se accederá a la solicitud del estado de los títulos judiciales, ordenando que por Secretaría se informe lo pertinente, no obstante, frente a fijar la fecha de remate de los inmuebles previamente aludidos, el Despacho se abstendrá, en tanto que los mismos fueron aprobado con auto del 09 de agosto de 2018 (fl.274 C. Medidas) esto es, hace más de 4 años, motivo por el cual se requiere al extremo demandante para que allegue un nuevo avalúo comercial, lo anterior a fin de garantizar el precio justo frente al inmueble a rematar, y así evitar posibles irregularidades al interior del proceso, pues al respecto el Decreto 1420 de 1998 establece en su art 19 lo siguiente:

“Artículo 19º.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”

Lo anterior, reiterado inclusive en el Decreto 1170 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística.”*, concretamente en el artículo 2.2.2.3.18, decisión que inclusive también ha sido validada por la Corte Constitucional, quien en sentencia T-531 de 2010, expuso que es deber del fallador establecer la idoneidad del avalúo presentado por el ejecutante, a fin de evitar consecuencias más gravosas al extremo demandado, derivadas del escaso valor del avalúo que pueda servir de base a la diligencia de remate del bien dado en garantía, pues ello acarrearía un exceso ritual manifiesto en contravía con la prevalencia del Derecho Sustancial, pues en palabras de la Corte se expuso lo siguiente:

“La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.”

A su vez, la misma jurisprudencia traída a colación, en tratándose concretamente del avalúo expuso que:

“La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

Igualmente la Alta Corporación, en apartes posteriores frente a este mismo tópico expuso:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”

Corolario de lo anterior y a fin de salvaguardar los Derechos que le asisten a extremo pasivo, así como evitar posibles nulidades que se puedan generar con ocasión a un avalúo desproporcional con relación al precio real de los bienes a rematar, se requiere al extremo demandante para que allegue un **avalúo comercial** actualizado, lo anterior a fin de garantizar el precio justo frente a los inmuebles a embargados y secuestrados, y así evitar posibles irregularidades al interior del proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

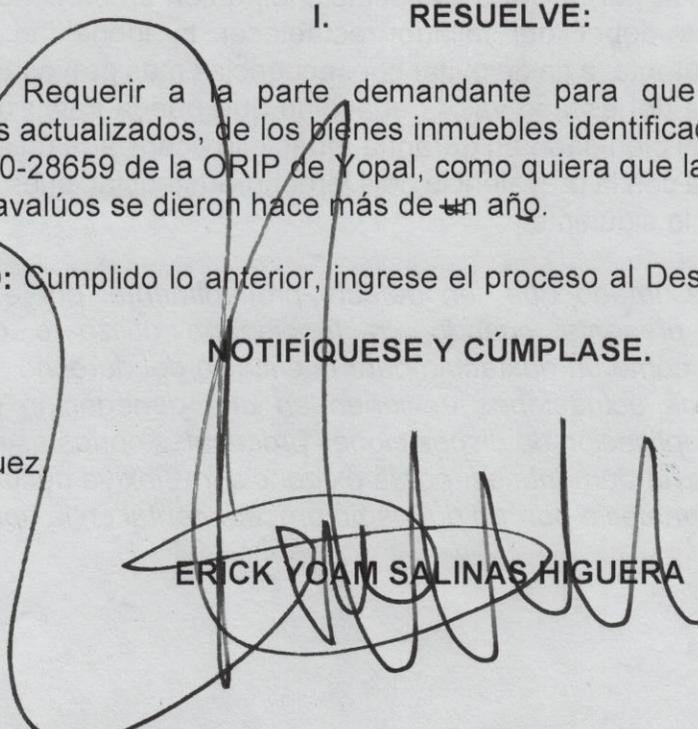
I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allegue los avalúos comerciales actualizados, de los bienes inmuebles identificados con FMI Nos. 470-40019 y 470-28659 de la ORIP de Yopal, como quiera que las aprobaciones de los anteriores avalúos se dieron hace más de un año.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. Nulidad).
Radicación: 850013103001-2010-00251
Demandante: SEMEAGRO L.T.D.A.
Demandado: JOSÉ LEOMANDO BECERRA CUESTAS y
NUBIA CONSTANZA ALARCÓN TAPIAS.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho desatar la nulidad propuesta por el apoderado de los demandados, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se predica una vulneración al debido proceso, en virtud de la sentencia T-793 de 2004, así como la violación a lo previsto en el numeral 7, artículo 90 del C.G.P. atendiendo a que el crédito aquí ejecutado deviene de un crédito agrario regulado por normas especiales.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

1.- Señala el apoderado del extremo pasivo que el 17 de julio de 2009, le fue aprobado y otorgado a los demandados un crédito de insumos agrícolas, por la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$71'939.412), mismo por el cual firmaron un pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones en favor de la demandante SEMEAGRO L.T.D.A.

2.- Indica que los demandados al no haber podido cumplir con el compromiso de pago, por fenómenos naturales del invierno y la pérdida total de la cosecha dada la imposibilidad de hacer la recolección, la sociedad ejecutante diligenció el PAGARÉ por la suma de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$90'501.932), modificando de manera unilateral el título valor, circunstancia que predica violatoria al debido proceso y contraria al principio de la buena fe.

3.- Manifiesta que con el mentado documento de contenido crediticio el accionante presentó la demanda, misma respecto de la cual este Juzgado admitió y libró mandamiento de pago, sin embargo, destaca que el título valor estaba alterado en su monto, por cuanto se capitalizaron intereses por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$18'562.520).

4.- Refiere que debido a la extrema pobreza por la que trascurrían los demandados, dado el fracaso de sus negocios, pérdida de insumos, cosechas entre otras circunstancias, no pudieron pagar un abogado para defender sus intereses dentro del presente proceso y por ello no contaron con la asistencia de una defensa técnica.

5.- En ese orden de ideas, reitera que la parte ejecutante modificó de manera unilateral el pagaré en tanto que el crédito fue concedido por SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$71'939.412), no obstante, diligenciaron el PAGARÉ por la suma de NOVENTA MILLONES QUINIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$90'501.932), valor muy superior al realmente pactado, hecho que a la postre aumento de manera considerable las obligaciones financieras del crédito y desconoció el debido proceso, la buena fe y lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 281 del C.G.P.

6.- Corolario de lo expuesto pretende se decrete la nulidad de todo lo actuado, inclusive el mandamiento de pago, por la modificación acaecida en el PAGARÉ, en virtud de lo decantado en la sentencia T-793 de 2004, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares y condenando en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el apoderado del extremo demandado fue recibida mediante memorial radicado en este Juzgado el 27 de abril de 2022, razón por la cual, en virtud de las preceptivas contenidas en el art 134 del C.G.P., la Secretaría del Despacho efectuó el traslado al extremo pasivo conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista efectuada el 11 de mayo de 2022, no obstante, el accionado guardó silencio.

Así las cosas, en lo que atañe a la nulidad, el art 134, inciso 4, dispone que *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*, motivo este que conlleva a resolver la nulidad de plano, al no ser aquella un incidente, por expresa disposición de la Ley y atendiendo que dentro del plenario las pruebas son documentales y no se advierten más pruebas que se pudieren recaudar.

- **Argumentos de la parte demandante:**

La parte accionante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo el cual en su inciso cuarto señala que, el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este Despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandada.

Así las cosas, se constata que el extremo demandado, que es quien invoca la presente nulidad, fundamenta su solicitud en base la sentencia T-793 de 2004, así como la violación a lo previsto en el numeral 7, artículo 90 del C.G.P.

En lo que atañe a la sentencia traída a colación, esto es la T-793 de 2004, es necesario recordar que aquella se dio con ocasión a una acción de tutela impetrada

por el señor Forero Silva, quien solicitaba el amparo a sus derechos fundamentales *“a la vivienda digna y todos aquellos que tengan conexidad con el mismo”*, los cuales presuntamente eran conculcados por el Fondo Nacional del Ahorro, atendiendo a que dicha entidad *“varió el régimen de pago, originalmente pactado en pesos, y lo reliquidó de acuerdo con el sistema UVR”*,¹ motivo por el cual solicitaba *“...volver las cosas a su estado original, es decir, no aumentar el plazo y se mantenga el pago en pesos, como se pactó”* y conminar a la accionada para *“ajustar y/o amortiguar los pagos que se han venido realizando a las cuotas acordadas en un principio y en pesos, tal como se suscribió”*, pues corría el riesgo de perder su vivienda la cual estaba hipotecada en favor el Fondo Nacional del Ahorro.

En el trámite de instancia de la acción constitucional y una vez se avocó conocimiento, la entidad accionada en efecto corroboró la modificación referida por el tutelante indicando que dicha determinación se adoptó por la Junta Directiva de en el año 1998, con el fin *“de indexar al I.P.C. el incremento anual de la cuota, teniendo en cuenta que los salarios de los deudores se incrementaban de forma decreciente, muy por debajo del 15% anual estipulado en la escritura que contiene las proyecciones iniciales del crédito.”*

Así mismo, la entidad accionada indicó que su determinación estaba soportada en circulares de la Superintendencia de Sociedades quien estableció que *“De conformidad con la ley 546 de 1999, La Superintendencia Bancaria deberá aprobar sistemas de amortización utilizados para los créditos de vivienda individual a largo plazo que otorguen a partir de la vigencia de la ley, así como de aquellos créditos otorgados con anterioridad a la ley que deban red denominarse en UVR, o excepcionalmente en pesos”*

En dicha oportunidad, la alta Corporación Constitucional en efecto comprobó que se habían vulnerado los derechos del accionante, pues se acreditó que hubo una *“sorpresa alteración de los términos contractuales, en el entendido que las previsiones patrimoniales que le permiten al actor haber delimitado la forma de atender sus necesidades existenciales, se ve trastocada por la abrupta liquidación del crédito y, ante todo, por el aumento del plazo para la cancelación de éste”*.

Igualmente, la alta Corte abordó temas, tales como el debido proceso, la buena fe, entre otros, pues evidentemente hubo un abuso de la posición dominante ejercida por el Fondo Nacional del Ahorro, en tanto que ni siquiera tuvo en cuenta la aquiescencia de su contraparte contractual para hacer la modificación del crédito, sino que lo hizo de manera unilateral.

Con fundamento en dicho análisis la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales del tutelante y ordenó al Fondo Nacional del Ahorro reestablecer el crédito en pesos y en el plazo indicado, según lo pactado inicialmente con el actor.

Bajo esa égida y descendiendo al caso sub judice, claramente la providencia invocada por el extremo pasivo no guarda relación alguna con el caso que nos convoca, pues aquí no existió variación en el régimen de pago, esto es de pesos a UVR, ni tampoco se extendió el plazo del crédito, sino que, lo que realmente sucedió fue que el demandado no canceló un crédito otorgado por la sociedad SEMEAGRO L.T.D.A., y por ello dicha entidad procedió a llenar el PAGARÉ en blanco rubricado por el aquí accionado, en virtud de la carta de instrucciones que se le fue otorgada a la sociedad demandante.

Ahora bien, respecto a la aparente diferencia de la suma otorgada por el crédito, y la diligenciada en el pagaré ejecutado en el presente trámite, desconoce este

¹ Sentencia T-793 de 2004

Despacho, los otros valores que se hubieren podido incluir en el documento de contenido crediticio, circunstancia a que no puede ser objeto de debate en esta oportunidad, pues a la luz del art 117 del C.G.P. los términos “*son perentorios e improrrogables*” y por ende no puede el extremo pasivo revivir términos, y reabrir debates que ya fueron o debieron ser evacuados en su oportunidad procesal oportuna.

A su vez, no es de menos indicar que la Corte Constitucional en ningún momento declaró la nulidad de ninguna sentencia o proceso ejecutivo, en virtud de la acción constitucional, sino que ordenó **reestablecer el crédito** debido a la modificación de pesos a UVR, circunstancia que en mayor medida soporta el fracaso de la presente solicitud, pues claramente las causales de nulidad son taxativas y restrictivas, las cuales se encuentran enmarcadas en el art 133 del C.G.P., motivo por el cual, no es posible obedecer a interpretaciones o elucubraciones realizadas por la parte, así como nuevas causales de nulidad inventadas por el apoderado de la parte demandada.

En el mismo sentido, resulta importante indicar que artículo 135 del C.G.P., consagra que la parte que “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*” (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, el inciso cuarto de la disposición ibídem dice que “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*” (Subrayado fuera del texto)

Tópico que también encuentra raigambre en el art 136 ejusdem, el cual dispone que la nulidad se considerará saneada conforme el numeral 1, “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”.

Lo expuesto resulta importante si se tiene en consideración que los aquí demandados fueron notificados por avisó, circunstancia que se convalidó con auto del 14 de septiembre de 2011 (fl.33 C.Principal) y posteriormente el 12 de octubre de 2011, se emitió providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fls.34 a 36 C.Principal), decisión que desde ya se destaca quedó en firme desde hace más de 10 años, motivo por el cual carece de asidero alguno, los argumentos ahora traídos por el libelista,.

A su vez, referente a la falta de recursos de los demandados, ello no es excusa para no haber comparecido al proceso en su momento procesal debido, ya que si aquellos carecían de recursos para sufragar los costos de un abogado, claramente existen figuras como el amparo de pobreza, y entidades como la defensoría del pueblo, que pueden velar por los intereses de las personas que no cuenten con los recursos suficientes, motivo por el cual resulta pertinente traer a colación el principio universal del derecho “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, esto es que nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

Finalmente, y en lo que atañe al numeral 7, artículo 90 del C.G.P., es decir la inadmisión de la demanda cuando no se acredite la conciliación como requisito de procedibilidad, es menester indicar que ello no fue así por cuanto con la presentación de la demanda se solicitaron medidas cautelares y por ende el parágrafo 1 del art 590, claramente establece que “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir*

directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Así las cosas y sin mayores elucubraciones se negará la nulidad impetrada por el apoderado de los demandados, atendiendo lo discurrido en precedencia, pues la sentencia T-793 de 2004 no es aplicable al caso concreto, no se formuló ninguna de las nulidades previstas en el art 133 del C.G.P. las cuales son taxativas, e igualmente si alguna irregularidad pudo ocurrir, aquella se saneo en virtud de lo previsto en el art 135 y 136 de la norma ibídem, pues no es la etapa ni el momento procesal para predicar nulidades, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se emitió auto de seguir adelante la ejecución hace más de 10 años, y por ello se considera oportuno requerir al apoderado del extremo demandado a fin de que tenga en cuenta los postulados contenidos en el art 78, así como el art 79 numerales 3 y 5 del C.G.P. por cuanto la nulidad deprecada no solo carece de todo sustento, sino que además, permite entrever un posible entorpecimiento al desarrollo normal del proceso, máxime si el presente trámite, cuenta con decisión de fondo desde el 12 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por el extremo pasivo de la demanda, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandada, para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatorias dentro del proceso, so pena de imponerle las sanciones previstas en el art 80 y 81 del C.G.P.

TERCERO: En firme este auto, continúese con el trámite procesal oportuno en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 16 de septiembre de 2022, con la solicitud elevada por la apoderada de la actora, a fin de que se señale fecha para diligencia de remate; se informa que el avalúo del bien objeto de la petición reposa en el tomo II folio 45/127 del archivo digital. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2011-00376-00
Demandante: GRUAS HUBER CASTRO & B S.A.S.
Demandada: FRANKLIN AMEZQUITA FIGUEREDO Y FERROBRAS METALMECANICAS LTDA.

La apoderada judicial del extremo actor, solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate respecto del vehículo de placas THK928, toda vez que este ya fue avaluado.

Revisado el proceso, evidencia el despacho que el avalúo al que hace referencia la actora se presentó el 18 de marzo de 2015 y el mismo se aprobó por auto de fecha 21 de junio de 2018, esto es, hace más de 4 años.

De conformidad con lo previsto en el num. 5 del art. 444 CGP. cuando se trate de vehículo automotores el avalúo será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso, también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

Teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha en que se aprobó el avalúo a que hace referencia la actora y al tenor de lo dispuesto en la norma citada, es procedente requerir a la interesada para que aporte el avalúo en los términos allí previstos, para que, una vez surtidos los trámites legales para su aprobación, se decida sobre la diligencia de remate

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

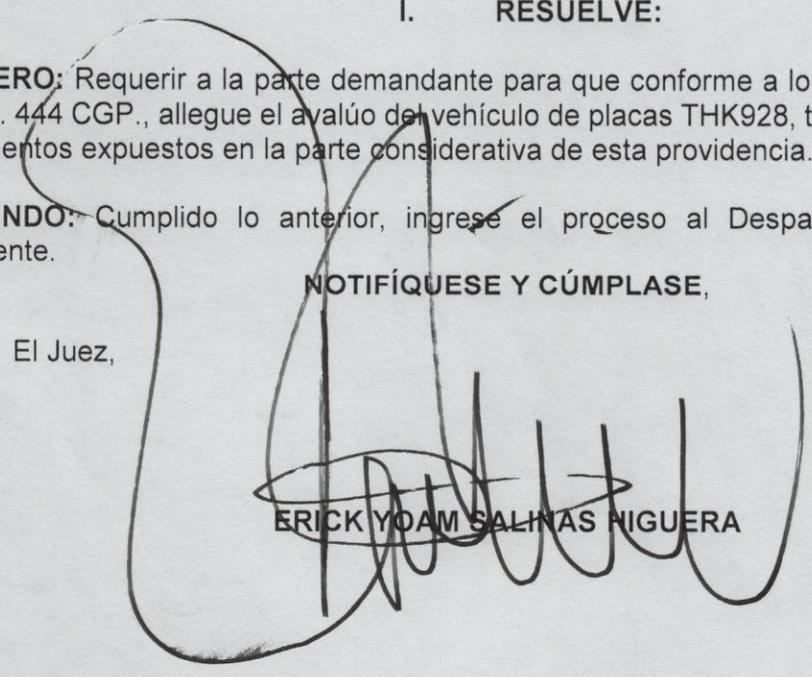
I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que conforme a lo previsto en el num. 5 del art. 444 CGP., allegue el avalúo del vehículo de placas THK928, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2015-00214-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: JORGE ELIECER ESPINOSA VESGA

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte diez (10) de junio de 2022, por la suma de \$386.614.660,36.

Encontrándose el proceso al despacho, se aporta memorial poder por parte de la señora ERIKA JOHANA ESPINOSA NIETO, hija del ejecutado JORGE ELIECER ESPINOSA, adjuntando registro civil de defunción de su progenitor e informando que desconoce el contenido del proceso, por lo que solicita se remita el link para consulta del mismo.

El artículo 68 CGP. consagra la figura de la sucesión procesal, la cual tiene operancia ante el fallecimiento de un litigante, caso en el cual, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador; atendiendo lo informado por ERIKA ESPINOSA, se debe dar aplicación a esta norma, disponiendo que en este proceso opera la sucesión procesal, en consecuencia, el proceso continuará con la heredera del ejecutado, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra actualmente; adicional a esto, como el poder allegado reúne los requisitos conforme a lo dispuesto en el art. 75 CGP., se procederá a reconocer personería a la profesional designada por la heredera del ejecutado;

Se deja constancia de que la secretaría ya compartió el link contentivo del expediente digital, por lo tanto, no habrá lugar a ordenar la remisión del mismo a la sucesora procesal.

Finalmente, se dispondrá que la Secretaría dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en auto del veintiocho (28) de octubre de 2021, corregido el trece (13) de diciembre de 2021, elaborando y remitiendo el despacho comisorio a la apoderada de la parte activa, para su diligenciamiento.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte diez (10) de junio de 2022, por la suma de \$386.614.660,36.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el art. 68 CGP., ante el fallecimiento del ejecutado, se declara que opera la sucesión procesal, por lo tanto, este procesocontinua con la ERIKA JOHANA ESPINOSA NIETO, heredera del señor JORGE ELIECER ESPINOSA, al haberse acreditado tal condición por parte de esta.

TERCERO: Se advierte a la sucesora procesal, que conforme a lo previsto en la norma antes citada, asume el proceso en el estado en que se encuentra.

CUARTO: Reconocer a la Dra. SARA CAMILA CIPAMOCHA RODRÍGUEZ como apoderada de la sucesora procesal ERIKA JOHANA ESPINOSA NIETO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

QUINTO: Por Secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en auto del veintiocho (28) de octubre de 2021, corregido el trece (13) de diciembre de 2021, elaborando y remitiendo el despacho comisorio a la apoderada de la parte activa, para su diligenciamiento.

SEXTO: Cumplido lo dispuesto en el cuaderno de medidas, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho: Al despacho del Señor Juez, hoy 12 de agosto de 2022, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en diligencia celebrada el 09 de agosto, pendiente de señalar fecha para continuar con la diligencia de inspección judicial y audiencia de que trata el art. 373 CGP. y con el memorial allegado por la apoderada de MARIA RODRIGUEZ. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2017-00026-00
Demandante: RAFAEL RODRÍGUEZ
Demandada: COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S. Y OTROS

Procederá el despacho a señalar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 CGP. en concordancia con el 375-9 ibídem, para continuar la diligencia de inspección judicial y llevar a cabo la practica de las pruebas decretadas el 09 de agosto.

Sobre el memorial allegado por la apoderada de MARIA NETH RODRIGUEZ GUERRERO, lo allí informado será incorporado al proceso, teniendo por cumplida la conciliación alcanzada entre esta y el demandante en diligencia surtida el 09 de agosto de 2022.

Encontrándose el proceso al despacho, el perito designado solicita requerir a quien corresponda, para coordinar unas visitas y se haga entrega de documentos necesarios para la labor encomendada, así como la fijación de unos gastos generales y de contratación de un agrónomo que colaborara con el peritazgo respecto del cultivo de palma plantado en el predio objeto de la litis, por lo que, el despacho procederá a poner en conocimiento de los externos de la litis el pedimento, para que dentro del término de ejecutoria efectúen las manifestaciones del caso, sobre la documentación requerida y lo relacionado con los gastos a que hace referencia el perito. Ejecutoriada esta providencia, regresara el proceso al despacho para decidir sobre los gastos a que hace referencia el perito.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la diligencia de inspección judicial, así como la audiencia de que trata el art. 373 CGP., se señala el día seis (06) de diciembre de 2022, a partir de la 7:30 de la mañana. Las partes debe coordinar con el despacho la logística para el desplazamiento hasta el predio objeto de inspección.

SEGUNDO: Incorporar al proceso el documento allegado por la apoderada de MARIA NETH RODRIGUEZ, teniendo por cumplido el acuerdo conciliatorio alcanzado con el demandante el 09 el agosto de 2022.

TERCERO: Incorporar y poner en conocimiento de los extremos procesales, el pedimento elevado por el auxiliar de la justicia designado, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia alleguen y/o se pronuncien sobre la documentación solicitada y los gastos generales y de contratación de un agrónomo para el avalúo del cultivo de palma plantado en el predio objeto de la litis.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer sobre la solicitud del auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho: Al despacho del Señor Juez, hoy 26 de septiembre de 2022, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Chiquinquirá, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares en un proceso que se comunico embargo de remanentes. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2017-00089-00
Demandante: CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA.
Demandada: HUGO FERNANDO SUÁREZ

Visto el anterior informe secretarial, es procedente incorporar al proceso la comunicación procedente del Juzgado homólogo de Chiquinquirá, para conocimiento de las partes y efectos procesales, en dado caso que opere el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, toda vez que este despacho mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, decretó el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso No. 2017-00129 de conocimiento de aquél juzgado.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al proceso el oficio, junto con sus anexos, procedentes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad, mediante el cual comunica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su proceso No. 2017-00129, respecto del cual se había decretado el embargo de remanentes.

SEGUNDO: Por secretaría, téngase en cuenta lo comunicado por el Juzgado homologó de Chiquinquirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2017-00108-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: JOSE MARCELINO VALLEJO LEGUIZAMON

Visto el anterior informe secretarial, avizora el despacho, escrito mediante el cual el extremo activo aporta contrato de venta de cartera del BANCO BBVA a AECSA S.A. identificada con NIT No. 830.059.718-5, en virtud del cual se solicita reconocer a esta sociedad como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso y con relación a las obligaciones No. 00779600120517 y 007796001588671 y se reconozca personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, quien seguirá actuando en nombre y representación de AECSA S.A.

El artículo 1959 del Código Civil establece que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento". A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO efectuada entre BANCO BBVA S.A. y AECSA S.A. reconociendo a esta última como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso y con relación a las obligaciones No. 00779600120517 y 007796001588671; en lo que respecta al reconocimiento de personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, no se accederá a ello, por cuanto no existe aceptación por parte de este profesional, y dentro de las cláusulas del contrato, nada se dice sobre esta situación que solicitan sea reconocida por parte del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESION DEL CREDITO que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. realiza en favor de AECSA S.A., como consecuencia, se reconoce a AECSA S.A. como

CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponda al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso y con relación a las obligaciones No. 00779600120517 y 007796001588671.

SEGUNDO: Negar el reconocimiento de personería al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2018-00040-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandado: OMAR ALVEIRO VASQUEZ MARTÍN

I. ASUNTO A DECIDIR:

Corresponde al juzgado decidir sobre la petición elevada por la apoderada de la actora, con el fin de que se decrete la terminación del proceso por pago de la obligación y como consecuencia de ello, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandada, entre otras determinaciones; adjunta a la solicitud los documentos que acreditan el interés para elevar la solicitud y el paz y salvo expedido a favor de la ejecutada.

Revisada la actuación, por auto proferido el veintidós (22) de octubre del año 2020, se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor del I.F.C. y en contra de la señora OMAR ALVEIRO VASQUEZ MARTIN.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales, el pago de los depósitos judiciales a favor de la ejecutada, si los hubiere y el desglose del título base de la ejecución a favor de la pasiva, como quiera que el mismo reposa en original en el proceso y así se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Disponer la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, a favor de la demandada. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

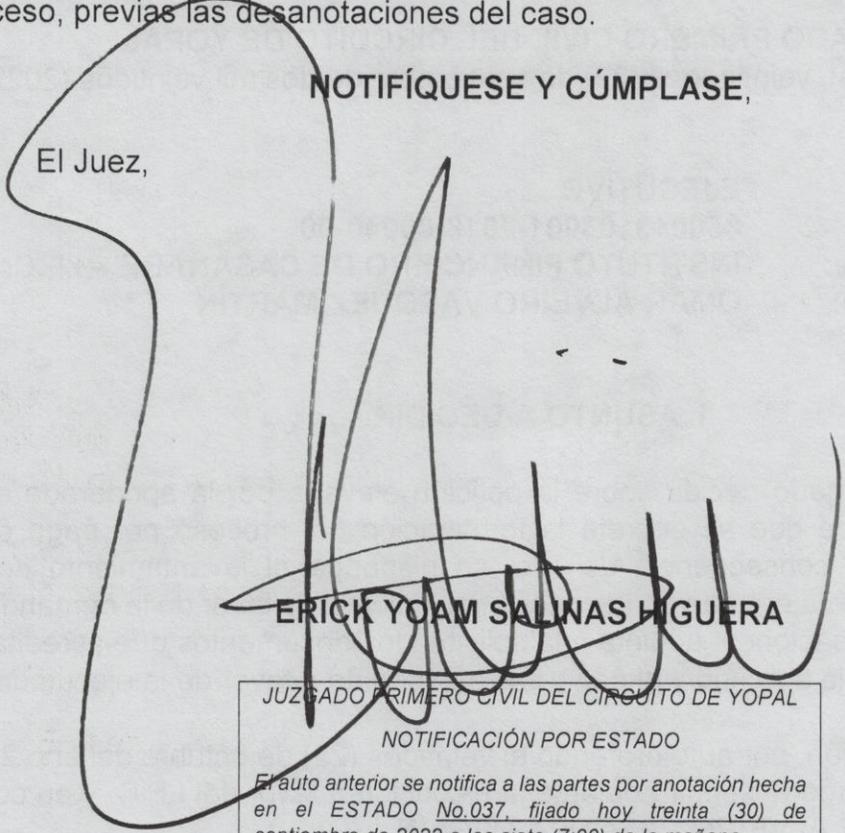
CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo solicitado por la actora.

QUINTO: Ordenar el desglose del pagaré título base de la ejecución a favor del demandado. Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaría realícese el desglose, dejando las constancias respectivas.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al Despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de septiembre de 2022, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2018-00160-00
Demandante: MILTON VILLARREAL MURILLO
Demandada: JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO

Solicita el apoderado de la parte actora, requerir a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE y a la CONTRALORIA REGIONAL DE CASANARE, con el fin de que emitan respuesta a las medidas cautelares decretadas y comunicadas en este proceso, radicadas por la parte actora.

Se evidencia en esta actuación, que los oficios de comunicación de las medidas cautelares decretadas fueron radicados ante dichas entidades, conforme reposa constancia en el proceso; en lo que respecta a la medida comunicada a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE CASANARE, se evidencia que existe una comunicación radicada por esa entidad el 22 de abril de 2021, dando contestación sobre el acatamiento de la medida cautelar, por lo que no se accederá al requerimiento solicitado respecto de esta entidad; en cuanto a COVIORIENTE, no se evidencia que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de esa entidad, por lo tanto, se accederá a lo solicitado requiriendo a la misma para que informe sobre el acatamiento a la orden judicial decretada por auto del 16 de agosto de 2022, comunicada con oficio No. 00474 del 05 de agosto de 2022.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, en cuanto al requerimiento a la CONTRALORIA REGIONAL DE CASANARE, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, en cuanto al requerimiento a COVIORIENTE, en consecuencia, se requiere a esa entidad, para que con destino a este proceso de contestación inmediata a la medida cautelar decretada por auto del 16 de agosto de 2022, comunicada mediante oficio No. 00474 del 05 de agosto de 2022, con las previsiones legales sobre la aplicación de

sanciones sobre la inobservancia a la orden impartida por esta autoridad judicial, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 593 CGP..

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SNGULAR (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2018-00185-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE MAURICIO MORALES PLAZAS

I. ASUNTO A DECIDIR:

Ingresa el proceso al despacho, con el memorial poder otorgado por la entidad ejecutante al Dr. RODRIGO ROJAS, para que ejerza su representación judicial en el curso de esta actuación y junto con este, la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora, aportando constancia expedida por esa entidad donde solicita se eleve dicha solicitud ante este estrado judicial; en consecuencia, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de la mora, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, el desglose del título base de la ejecución a favor de la entidad que representa y el archivo del proceso.

Revisada la actuación, por auto proferido el treinta (30) de julio del año 2020, se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de JOSE MAURICIO MORALES PLAZAS.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales y el desglose del título base de la ejecución a favor de la actora, como quiera que el mismo reposa en original en el proceso y así se decidirá, no sin antes reconocer personería al apoderado designado, toda vez que el poder otorgado reúne los requisitos previstos en el art. 75 CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ como apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, con fundamento en la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo solicitado por la actora.

QUINTO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor de la demandante. Previo el pago de las expensas necesarias, por secretaría realícese el desglose, dejando las constancias respectivas.

SEXTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho: Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de septiembre de 2022, el presente proceso, informando que la fecha en que fue citada la audiencia de que trata el art. 373 CGP., es un día festivo, por lo tanto, se debe reprogramar la misma. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2018-00302-00
Demandante: GLORIA MERY ARIAS PINZON
Demandada: ELILIO RODRIGUEZ CARO

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la fecha señalada en auto del 08 de septiembre de 2022, es un día festivo, se hace necesario reprogramar la misma, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 373 CGP.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 CGP., en consecuencia, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP., se señala el día veintiuno (21) de noviembre de 2022, a partir de las 2:30 de la tarde.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a la prueba trasladada, decretada de oficio por auto del primero (1º) de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SIMULACIÓN.
Radicación : 850013103001-2020-00119
Demandante: FABIO ALBERTO LÓPEZ BARRERA.
Demandado: DIANA SHIRLEY RODRÍGUEZ ROJAS.

Revisado el expediente de marras, se corrobora que en la diligencia practicada el 01 de junio de 2022, se dispuso ingresar el proceso al Despacho atendiendo a que obraba un escrito del extremo demandado formulando recurso de reposición en subsidio apelación, así como nulidad procesal, contra el auto proferido el 05 de mayo de 2022.

Corolario de lo anterior y como quiera que es un mismo escrito el que aborda los dos temas, y por demás atacan la misma providencia pretendiendo se revoque lo decidido, se le impartirá el trámite del recurso, a fin de ser desatado.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado, contra el auto proferido el **05 de mayo de 2022**, por medio del cual se tuvo por NO contestada la demanda dentro del término, y se convocó a la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con auto del **05 de mayo de 2022**, el suscrito Juzgado resolvió en su numeral primero lo siguiente:

“PRIMERO: No tener por contestada la reforma de la demanda por extemporánea conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.”

La anterior decisión se adoptó bajo la consideración de que el *“memorial arribado por el apoderado del extremo demandado dando contestación a la reforma de la demanda, no obstante el despacho advierte que es presentada de manera extemporánea, por cuanto su traslado se surtió mediante auto calendado a 22 de julio 2021 y no como erróneamente indica el 10 de agosto del 2021.”*

Bajo esa consideración el Despacho, teniendo en cuenta que la contestación a la reforma de la demanda, fue extemporánea, se dispuso convocar a la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., determinaciones respecto de las cuales el apoderado del extremo demandado formula los recursos de reposición en subsidio de apelación, mismos que son objeto de análisis en esta oportunidad.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo pasivo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **05 de mayo de 2022**, por cuanto según aduce la parte demandante no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es la notificación personal del demandado, por cuanto según aduce, la reforma de la demanda *“debe ser notificada de forma personal y no a través del micro sitio web que posee el juzgado en la página de la rama, como según me contestó la Secretaría de este Despacho a través de un mensaje a mi correo electrónico, el 10 de agosto de 2021”*.

Así mismo expone que no tenía conocimiento de la reforma de la demanda porque *“el accionante, ni el Juzgado lo envió al correo electrónico de la demandada”*, circunstancia por la cual predica una irregularidad procedimental que tiene cabida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y por ende pretende se revoque el auto atacado y en consecuencia se ordene correr nuevo traslado del escrito de la demanda o en su defecto se tenga por contestada de forma oportuna la misma, indicando que de no acceder a sus súplicas pretende se conceda la apelación en virtud de lo expuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar el auto del **05 de mayo de 2022**, por medio del cual se tuvo por NO contestada la reforma de demanda en término y se convocó a la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., teniendo en cuenta que según la pasiva, la reforma de la demanda debe ser notificada de manera personal y ello no ocurrió en el caso sub examine, circunstancia que acarrea además la causal de nulidad procesal prevista en el art 133, numeral 8 del C.G.P., siendo del caso sanear dicha irregularidad ordenando correr un nuevo traslado o teniendo por contestada la demanda en término.

- **De la notificación personal como garantía del debido proceso.**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, constituye la piedra angular sobre la cual la administración de justicia finca su existencia, toda vez que, tal normativa, define las reglas generales mínimas que todo proceso judicial o administrativo debe contener en aras de maximizar los principios de publicidad, contradicción y defensa que son a su vez, fines esenciales de la justicia, la equidad y la igualdad de armas en el Estado Social de Derecho.

Por su parte, el artículo 228 superior, consagra a la administración de justicia como una función pública, advirtiendo la prevalencia del derecho sustancial que debe regir el actuar judicial e indicando que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento debe ser sancionado.

En tratándose del derecho a un debido proceso, la Corte Constitucional, ha establecido que aquel resulta ser el más importante de los derechos de defensa e involucra una serie de garantías y protecciones, adoptados tanto por los sistemas internos como por el Derecho Internacional de los Derechos humanos, en tanto: *“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del estado no resulte arbitraria”*.¹

¹ Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Ahora bien, frente a la materialización de este derecho, es importante destacar que el acto de notificación de las actuaciones judiciales que se surten a lo largo del trasegar procedimental, se torna fundamental pues es a partir de aquel que tanto los sujetos procesales como los terceros que puedan tener interés en él, hacen patente dicha garantía, maximizando su goce efectivo, a través de los recursos que el sistema jurídico les otorga.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha establecido que: *“El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra”*.²

En similar sentido, el Alto Tribunal, en providencia T-028 de 2018, aseguró que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso *“(…)mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*.

Por su parte, en tratándose de la notificación personal propiamente dicha, la Alta Corporación, igualmente ha señalado que, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta y por esta razón resulta fundamental, más aún cuando lo que pretende es enterar a una de las partes, de la primera providencia que se emite en su contra.

En conjunto con la línea argumentativa expuesta, es dable indicar que, el Máximo Órgano en materia Constitucional, ha enfatizado que la indebida notificación es considerada por todos los códigos de procedimiento del Sistema Jurídico Colombiano, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, reitera en la sentencia anteriormente citada que: *(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso: (sft)*

- **De la notificación conforme el Decreto 806 de 2020**

El Decreto 806 de 2020 por medio del cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispone concretamente en su art 8 lo siguiente:

² Sentencia T-168 de 2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” Negrilla fuera de texto.

Así mismo, la disposición normativa en comento, fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual analizó el inciso 3 del art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

*“En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*

- **Caso concreto**

Descendiendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte que sus reparos se fincan determinar que, el Despacho se equivocó al tener por NO contestada la reforma demanda en término, en tanto que la parte pasiva no tuvo conocimiento de la misma, en consideración a que *“el accionante, ni el Juzgado lo envió al correo electrónico de la demandada”,* circunstancia por la cual predica una irregularidad procedimental que tiene cabida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues según aduce, la reforma de la demanda *“debe ser notificada de forma personal y no a través del micro sitio web que posee el juzgado en la página de la rama, como según me contestó la Secretaría de este Despacho a través de un mensaje a mi correo electrónico, el 10 de agosto de 2021”.*

Derredor de tales argumentos, es menester indicar en primer lugar que la nulidad procesal prevista en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., no tiene cabida alguna en el caso sub judice, ello por cuanto claramente la parte demandada ya se encontraba notificada por conducta concluyente tal y como se dispuso en el auto proferido el 04 de marzo de 2021, al punto que se tuvo en cuenta su contestación de la demanda,

y se corrió traslado de las excepciones propuestas con la contestación, auto que a la postre quedó debidamente ejecutoriado.

Pese lo anterior, mientras se surtía el traslado de las excepciones, se constata que el extremo demandante arribó escrito describiendo las excepciones, pero a su vez también aparejó reforma de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, es menester recordar que la reforma de la demanda claramente encuentra su raigambre normativo, en el art 93 del C.G.P., norma la cual establece:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En esa consideración, y atendiendo que dentro del plenario ya se encontraba debidamente notificado el demandado, mediante auto del 22 de julio de 2021, se dispuso tener por descritas las excepciones propuestas con la contestación, y se admitió a su vez la reforma de la demanda, determinando en dicha providencia (auto del 22 de julio de 2021) correr traslado por “ESTADO de la misma por la mitad del término inicial en virtud de lo previsto en el numeral 4, art 93 del C.G.P., previamente citado.

Bajo esos derroteros, refulge evidente que en efecto el traslado de la reforma de la demanda era de diez (10) días, esto es la mitad del término inicial el cual era de veinte (20) por ser un proceso declarativo (art. 369 del C.G.P.), término que acaeció entre el 29 de julio y el 11 de agosto teniendo en cuenta que la notificación de auto se efectuó el 23 de julio y los 3 días de gracia y/o ejecutoria del auto de que trata el numeral 4 del art 93 del C.G.P. ocurrieron entre el 26 de julio y el 28 del mismo mes, no obstante frente a dicho traslado el accionado guardó silencio, pues su contestación se aparejó hasta el 19 de agosto de 2021, siendo el límite el 11 de agosto, esto es por fuera del término, circunstancia por la cual se recuerda que

conforme lo previsto art 117 del C.G.P. *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario”* y por ende **“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.** La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Ahora bien, aduce la pasiva que era deber del Juzgado notificarle personalmente la providencia, al respecto de dicha aseveración, claramente el extremo demandado desconoce los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados contenidos en el art 78 del C.G.P., pues evidentemente en ningún evento es carga del Despacho notificar personalmente la providencia a las partes, sino que por el contrario es deber de ellos, estar pendientes a los Estados proferidos por este Juzgado, carga que no puede ser endilgada este Estrado.

A su vez, no es de menos indicar que en efecto el accionado el 10 de agosto de 2021, elevó una solicitud en el siguiente sentido:

“...con todo respeto solicito se nos corra traslado de la reforma de la demanda, tal y como se ordenó en auto del 22 de julio de 2021, numeral TERCERO, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, ART. 9, teniendo en cuenta que el señor apoderado de la parte demandante no lo ha remitido a mi correo electrónico: legardefer@hotmail.es”

Frente a tal solicitud claramente la Secretaría del Despacho le indicó que *“ESE TRASLADO FUE FIJADO EN LISTA EL 27 DE JULIO DE 2021, LA CUAL PUEDE CONSULTAR EN EL MICRO SITIO WEB QUE POSEE EN JUZGADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL”*, determinación que desde ya no es pasible de ningún reproche, en tanto que en efecto se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es que la notificación por estado se efectuó con la fijación virtual en el microsítio del Despacho, fijación que se realizó además con la inserción de la providencia que aquí ataca el accionado.

Finalmente, si bien el extremo demandado predica una irregularidad en tanto que el accionante no dio remitió la reforma de la demanda a su correo, circunstancia que encuadra en el párrafo del art 9 del Decreto ibídem, lo cierto es que primero, era necesario que el Despacho admitiera la reforma de la demanda como en efecto ocurrió, y una vez acaecido ello se surtiera el traslado por estado, mismo que el apoderado del demandado adujo desconocer, no obstante se resalta que si ello ocurrió fue por su negligencia y desidia, razón por la cual, resulta pertinente traer a colación el principio universal del derecho *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, esto es según el cual nadie puede alegar en su favor su propia culpa, concretamente frente a este tópico la Corte Constitucional ha expuesto:

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.”³

³ T-122/17

Así las cosas y atendiendo lo decantado en precedencia, NO se repondrá el auto recurrido, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas ut supra, y atendiendo a que se formuló recurso de apelación como subsidiario, el mismo se concederá, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del art 321 del C.G.P., el cual dispone:

"1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto calendarado el del **05 de mayo de 2022**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala Única de Decisión del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, concédase la apelación interpuesta como subsidiaria de reposición, por parte del apoderado de la señora DIANA SHIRLEY RODRÍGUEZ ROJAS en oportunidad, en contra del proveído calendarado el **05 de mayo de 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2020-00155
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE CHÁMEZA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 27 de enero de 2022, se dispuso no reponer y en su lugar conceder la alzada ante el Honorable Tribunal Superior de Yopal, respecto de la decisión adoptada en auto calendado el 15 de marzo de 2021 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante, se ordenó la devolución de la demanda y sus anexos entre otras consideraciones.

Al respecto, se constata en el expediente decisión emitida por la Colegiatura de este Distrito, fechada el 03 de junio de 2022, por medio de la cual se dispuso "Confirmar por las razones aquí expuestas el proveído de fecha 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, dentro del cuaderno principal"

En esa consideración, corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y en consecuencia, dar cumplimiento al auto proferido por este Estrado el 15 de marzo de 2021.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 03 de junio de 2022 mediante la cual confirmó el auto del 15 de marzo de 2021 proferido por este Juzgado.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en auto del 15 de marzo de 2021, atendiendo los argumentos expuestos *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2020-00131
Demandante: ROSA CAROLINA RODRÍGUEZ JAIMEZ
(Cesionaria).
Demandado: M&L ASOCIADOS S.A.S. e INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo pasivo, por medio del cual allega contestación de la demanda, en la cual formuló excepciones de mérito, mismas las cuales se advierte, ya se corrió traslado al demandante en la forma prevista en el art 370 del C.G.P., esto es por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 de la norma ibídem, es decir, con la fijación en lista que efectuó la Secretaría el 07 de junio de 2022, no obstante el demandante guardó silencio.

En esa consideración, sería del caso proceder a convocar a la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., de no ser porque se constata que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de agosto de 2021, en su numeral "TERCERO", esto es ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, siendo del caso ordenar que por Secretaría se de cumplimiento a dicha carga.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte de la demandada M&L ASOCIADOS S.A.S.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en el numeral 7 del art 375 C.G.P., se ordena por Secretaría la inclusión del contenido de la valla allegada por el accionante en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del numeral 7 de la norma citada.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso hoy 08 de agosto de 2022, el presente proceso encontrado en el puesto, con el oficio procedente de la ORIP de Yopal, informando que fue acatada la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-60723. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2022-00044-00
Demandante: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
Demandada: HAROLD RAMSES PINZON ACOSTA Y MARIA EMMA ACOSTA ACOSTA

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, informo con destino a este proceso el acatamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 470-60723, por lo tanto, es procedente ordenar llevar adelante la diligencia de secuestro de dicho inmueble, la cual se realizará por intermedio de comisionado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-60723 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL – reparto -, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesario. Incluso con la facultad para designar secuestre.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.037, fijado hoy treinta (30) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA